



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230033400	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera Sa	Juan Carlos Meriño Bula	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230033400	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera Sa	Juan Carlos Meriño Bula	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230030300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Villacarolina	Lilian Ramona Gutierrez Diaz	22/08/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230029800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Giovanni Caicedo Galvis	22/08/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520210059200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Ana Maria Albor De La Hoz, Alejandro Arbor Diaz	22/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Accédase Al Desistimiento Total De Pretensiones
08001418901520220020800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Antonio Rafael Salazar Florez	22/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ed782f30-cd04-4c51-a9bd-435bda7f56b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190004500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Cristina Castro Otero	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190004500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Cristina Castro Otero	22/08/2023	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanente
08001418901520190004500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Cristina Castro Otero	22/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230034200	Ejecutivo Singular	Inversiones Ijj Sas	Laura Carolina Moran Rodriguez	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230034200	Ejecutivo Singular	Inversiones Ijj Sas	Laura Carolina Moran Rodriguez	22/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230044100	Ejecutivo Singular	Jimmy De Jesus Marimon Orozco	Adriana Barake	22/08/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230032800	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Euripides Eduardo Gomez Castro	22/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ed782f30-cd04-4c51-a9bd-435bda7f56b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230031000	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Monsalvo Hernandez	Juan Camilo Florez Guerra	22/08/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ed782f30-cd04-4c51-a9bd-435bda7f56b1



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00045-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS

DDO(S): CRISTINA ELENA CASTRO OTERO Y FERNANDO OROZCO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido oficio de fecha 12 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra la demandada **CRISTINA ELENA CASTRO OTERO** identificado(a) CC N° **22.453.050** comunicado por el Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que se ha comunicado, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido contra **CRISTINA ELENA CASTRO OTERO** identificado(a) CC N° **22.453.050**; según viene ordenado por el JUZGADO Séptimo (7°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 08001-40-53-020-2017-000938-0, donde funge como demandante COORECARCO y también como demandado CRISTINA ELENA CASTRO OTERO. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6c72eca7148fbe1e31e5388fcbda4f6e19f064e289838b7eb2d24c08779a6b**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00045-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS

DDO(S): CRISTINA ELENA CASTRO OTERO Y FERNANDO OROZCO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **27 de mayo de 2019**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **CRISTINA ELENA CASTRO OTERO** identificado(a) CC N° **22.453.050** y **FERNANDO OROZCO ACOSTA** identificado(a) CC N° **3.767.271**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.999.332)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, y las costas del proceso.

La parte demandada **CRISTINA ELENA CASTRO OTERO** identificado(a) CC N° **22.453.050** y **FERNANDO OROZCO ACOSTA** identificado(a) CC N° **3.767.271**, se encuentra(n) notificada de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **CRISTINA ELENA CASTRO OTERO** identificado(a) CC N° **22.453.050** y **FERNANDO OROZCO ACOSTA** identificado(a) CC N° **3.767.271**, tal como se ordenó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045

en el auto de mandamiento de pago fechado **27 de mayo de 2019**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$559.953)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5559f295c7e216c7fba70f85d1cce6a99f42dabc1c50c0936bd9abea3af24d9c**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00592-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA

DEMANDADO (S): ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ y ALEJANDRO ALBOR DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandante aportó memorial datado 29 de junio de 2023 en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora memorial electrónico datado 29 de junio de 2023 signado por el endosatario en procuración de la parte demandante «con facultad para desistir», en el que manifiesta el deseo de su poderdante de desistir a las pretensiones de la presente demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustado la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al **DESISTIMIENTO TOTAL DE PRETENSIONES** de demanda, presentado por la activa, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por encontrarse vigentes medidas cautelares.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 105 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d44e1628498ccd672dcae7b84175ac7fc2f27ecb0b626b3afcf6dcabcb9c4**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00208

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00208-00.
**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –
ACTIVAL.**
DDO(S): ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	943.661
TOTAL	\$ 943.661

Barranquilla, agosto 22 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ **943.661.00**).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.105 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, AGOSTO 23 DE 2023,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ff4ab67be6087c8109ca99fdded9d0712d6b8101db1ae5db94667890b8c29**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00298-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): GIOVANNI GALVIS CAICEDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb96760179625de0f1ce6dc91a4425d02fa07718834add9efcd1dbc4d451f02c**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00303-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE VILLA CAROLINA
DDO: LILIAN RAMONA GUTIERREZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4310d3cd75dbfbb48ad72e5866fa9efdcf1715542bb58b01b195a1a0d60c8**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00310-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MONSALVO HERNANDEZ

DEMANDADO: JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2b46370a6dbbf7a85d1b086ccdd72cb2d74eeba41b4b0cf640c037a5701909**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00334-00
DTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DDO: JUAN CARLOS MERIÑO BULA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado(a) con NIT **900.200.960-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JUAN CARLOS MERIÑO BULA** identificado(a) CC N° **72.212.719**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.497.495)**, por concepto de capital, más la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.308.467)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00334

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** quien se identifica con la CC. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc392194853049c6dbdcea465ac53b6932da5e2e66f1c25319120000006a746**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00342-00
DTE(S): INVERSIONES IJJ SAS
DDO(S): LAURA CAROLINA MORAN RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **INVERSIONES IJJ SAS**, identificado(a) NIT **901.063.895-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LAURA CAROLINA MORAN RODRIGUEZ** identificado(a) CC N° **1.140.903.409**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.638.266) M.L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ANGELO DAVID PABON CAMERO** quien se identifica con la CC. No. 1.045.675.853 y T.P. No. 215.696 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00342

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 105 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fb976f5478fc72455077275bb25c871e95dd914e77fcac00a3dc0f26e6f96d**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00441

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00441-00
DTE(S): YIMMY DE JESUS MARIMON OROZCO
DDO(S): ADRINA CECILIA BAREKE

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTRES (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **nueve (09) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de **nueve (09) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Edificio El Legado, Ca
Tel: 3885005. Ext. 108
Correo: j15prpcbquill
Twitter @15pc_civbu
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 105 en la secretaria del Juzgado a las 7 :30 a.m. Barranquilla, **agosto 23 de 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00441

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba2bff9f38c4595326d81bd38f202e11a2edc941ae8e0d7551bed6db82386dd**

Documento generado en 22/08/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>